INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de LUZ MARINA HURTADO GIRALDO. Sírvase Proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Insolvente: LUZ MARINA HURTADO GIRALDO
Radicado: 76001-40-03-029-2018-00061

AUTO N° 873

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Quince (15) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, y en atención a que dentro del presente tramite de liquidación Patrimonial de la deudora LUZ MARINA HURTADO GIRALDO, la liquidadora designada ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA no se posesionó, para realizar la labor encomendada, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al auxiliar de justicia ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Desígnese un liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en el siguiente Auxiliar de la Justicia:

1. JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ, número telefónico 3137685431, correo electrónico: jfiragorri@hotmail.com.

Para quien se fija la suma de DIECISEIS MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE ($**16.200**) M/CTE, como honorarios provisionales a cargo del Insolvente, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Acuerdo No. 1852 de 2003, cargo que será ejercido una vez concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFÌQUESELE personalmente a quien se posesione el contenido del proveído N° 665 del 07 de marzo de 2018, proveído mediante la cual se da

apertura a la liquidación patrimonial de LUZ MARINA HURTADO GIRALDO, advirtiéndole especialmente de cumplir con las cargas impuestas en los numerales 3° y 4° del citado proveído, debiendo dar aplicación en lo pertinente a los artículos 292, 108 y parágrafo del artículo 564 y 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 63
De Fecha: 16 de abril de 2021

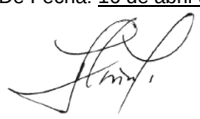

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200068 2. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA
Solicitante: MARIA HAYDEE CAJIAO MONROY
Causante: CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00682-00

AUTO No. 871
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda de sucesión, propuesta por MARIA HAYDEE CAJIAO MONROY en calidad de CONYUGE SUPERSTITE, a través de apoderado judicial, en el cual es causante el señor CARLOS ALBERTO CAMARGO BEJARANO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el introito de la demanda, no se indicó el número de identificación de la solicitante MARIA HAYDEE CAJIAO MONROY, ni su domicilio, siendo necesaria dicha información, dado que las partes deben estar plenamente determinadas en el libelo genitor.

2º Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda de sucesión, ello pues en el memorial poder aportado, no determinó el bien o bienes dejados por el *De cujus*, en punto, deberá identificar plenamente el bien o bienes activos objeto de la sucesión – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-. Por lo tanto, deberá aportar nuevamente el memorial poder que faculte al togado para presentar la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 82 y 83 del Código General del Proceso.

3º. Continuando con las falencias encontradas en el memorial poder aportado, no da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.",* por lo anterior, es necesario que aporte un poder debidamente conferido.

4º. Deberá aportar el *"AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS"*, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 del mismo estatuto procesal.

5º. Se observa que en el libelo genitor, no se determinó el valor de la cuantía de la demanda conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 5 del C.G.P. por tanto, en lo atinente al valor del inmueble que hace parte de los bienes a liquidar, se debe tener en cuenta el avalúo catastral vigente - *2021*-.

6º. De conformidad con el numeral que antecede, con el fin de determinar debidamente la cuantía, la parte demandante deberá aportar al proceso, el avaluó catastral del inmueble que hace parte de los bienes de la presente sucesión debidamente actualizado, dado que el aportado data del año 2020, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 63
De Fecha: 16 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00104-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VENUS ZARZUR JALUF

AUTO No. 808

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA.,** contra **VENUS ZARZUR JALUF**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., ($ 73.391.836.oo)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 31467252-6737.

b) Por el valor al valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 30 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($ 27.527.948.oo)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 96951000214.

d) Por el valor al valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 30 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 12.114.273 de Neiva y Tarjeta Profesional Nº 73.523 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 63 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de abril de 2021

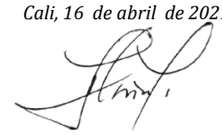

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00104-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VENUS ZARZUR JALUF

AUTO No. 809

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, de propiedad de la demandada VENUS ZARZUR JALUF, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 31.467.252. Limítese la medida hasta la suma de $ 157.432.000.oo pesos.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las diferentes entidades fiduciarias, indicadas en la petición, de propiedad de la demandada VENUS ZARZUR JALUF, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 31.467.252.

Limítese la medida hasta la suma de $ 157.432.000.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 63 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de abril de 2020

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00136-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GRACIELA GORDILLO BEDON

AUTO No. 805

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** contra **GRACIELA GORDILLO BEDON**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., ($ 5.282.257)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913851232893.

b) Por el valor al valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 22 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 94.074
917 de Cali y Tarjeta Profesional Nº 273.269 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 63 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de abril de 2021

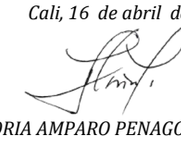

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00136-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GRACIELA GORDILLO BEDON

AUTO No. 806

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, de propiedad de la demandada GRACIELA GORDILLO BEDON, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 31.304.816. Limítese la medida hasta la suma de $ 8.245.000.oo pesos.

SEGUNDO: NIEGUESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 370-228826, de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P. habida cuenta que no especifica sus linderos actuales, que identifiquen el predio a embargar.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 63 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de abril de 2021

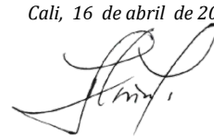

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali,14 de abril de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente solicitud de comisión de diligencia de entrega de inmueble arrendado por incumplimiento de acta de conciliación, que correspondió por reparto, quedando radicado bajo la partida No. 2021-00152. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

Proceso: ESPECIAL SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO
SOLICITANTE: CENTRO CONCILIACIÓN CAMARA DE COMERCIO
DEMANDANTE: INCASA INMOBILIARIA NC-GROUP SAS
DEMANDADO: JUAN CAMILO MUÑOZ LOPEZ
RADICADO 76001403029202100152 00

AUTO No.884

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente solicitud de diligencia de entrega de Inmueble arrendado por incumplimiento de acta de conciliación, solicitado por la directora del Centro de Conciliación y libre composición de la Cámara de Comercio de Cali, por reunir lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, "*ARTICULO 69. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*". Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior y como quiera que mediante el ACUERDONo.PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó:
(…)
ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*
…
2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.
…
PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades.

Así las cosas y para efectos de la entrega del inmueble arrendado se comisionará a uno de los dos juzgados Civiles Municipales de Cali (36 o 37) que por reparto corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMIRTIR la solicitud de entrega de inmueble arrendado ante incumplimiento de acta de conciliación, solicitante arrendatario INCASA INMOBILIARIA NC-GROUP SAS demandado JUAN CAMILO MUÑOZ LOPEZ.

SEGUNDO: Comisionar a los Juzgados 36 o 37 Civiles Municipales para efectos de la entrega del inmueble arrendado con fundamento en el Art 69 de la Ley 446 de 20198. Líbrese el despacho comisorio respectivo.

N O T I F Í Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 63 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 16 de abril de 2021

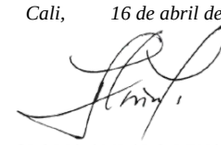

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 10/03/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00174-00, Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO

Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: VLADIMIR HASSAN GUERRERO MANZANO Y OTRO
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00174-00

AUTO No. 805

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA S.A.** de contra **VLADIMIR HASSAN GUERRERO MANZANO y MAYRA ALEJANDRA RUIZ RIVERA,** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($68.646.275.39),** por concepto de capital acelerado contenido en el Pagare 230990062017.

b) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS CON SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., ($5.269.115.67)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 10 de noviembre de 2020hasta el 23 de febrero de 2021.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 10 de marzo de 2021 (fecha presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERECERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folios de matrícula inmobiliaria 370-940630 y 370-932193 de la oficina de instrumentos de Cali – Valle del inmueble APARTAMENTO 5 – 102 y el PARQUEADERO No. 162, UBICADOS EN LA CARRERA 108 No. 44-75 CONJUNTO MULTIFAMILIAR K – 108 NOGAL DE CALI; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 63 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente solicitud de comisión de diligencia de entrega de inmueble arrendado por incumplimiento de acta de conciliación, que correspondió por reparto, quedando radicado bajo la partida No. 2021-00192. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

Proceso: ESPECIAL SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO
SOLICITANTE: CENTRO CONCILIACIÓN CAMARA DE COMERCIO
DEMANDANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADOS: MARIA RUTH OCAMPO VALENCIA
RADICADO 76001403029202100192 00

AUTO No.885

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente solicitud de diligencia de entrega de Inmueble arrendado por incumplimiento de acta de conciliación, solicitado por la directora del Centro de Conciliación y libre composición de la Cámara de Comercio de Cali, por reunir lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, "*ARTICULO 69. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*". Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior y como quiera que mediante el ACUERDONo.PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó:
(…)
ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*
…
2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.
…
PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades.

Así las cosas y para efectos de la entrega del inmueble arrendado se comisionará a uno de los dos juzgados Civiles Municipales de Cali (36 o 37) que por reparto corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMIRTIR la solicitud de entrega de inmueble arrendado ante incumplimiento de conciliación, procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN

DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI solicitante ABC INMOBILIARIA S.A.S demandado MARIA RUTH OCAMPO VALENCIA y otros
.

SEGUNDO: Comisionar a los Juzgados 36 o 37 Civiles Municipales para efectos de la entrega del inmueble arrendado con fundamento en el Art 69 de la Ley 446 de 20198. Líbrese el despacho comisorio respectivo.

N O T I F Í Q U E S E

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 63 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
secretaria

1/

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Abril de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/03/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00201-00, Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00201-00
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A
DEMANDADO: HUBER PRIETO GALLEGO

AUTO No. 847

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ELECTROJAPONESA S.A,** contra el ciudadano **HUBER PRIETO GALLEGO,** mayor de edad, vecino de Apartado-Antioquia, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE., ($119.520.000) por concepto de capital contenido en el pagaré S/N.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **NEGAR** la medida cautelar solicitada sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 008-62900, hasta tanto

se aporten los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada MÓNICA RANGEL NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. y T.P. No. del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 63 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE ABRIL DE 2021

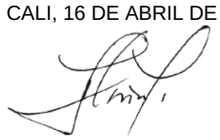

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2021.
Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00201-00
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A
DEMANDADO: HUBER PRIETO GALLEGO

AUTO No. 848

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, o por cualquier otro concepto, a nombre del ciudadano **HUBER PRIETO GALLEGO**, identificado con la C.C. 1.027.961.406, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Limítese el embargo hasta la suma de $205.096.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 63 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE ABRIL DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de Abril de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 23/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210020800. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00208-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL

AUTO No 849

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderada judicial, contra JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No indica fecha de causación (desde-hasta) del interés moratorio que solicita en la pretensión No. 2, por valor de $1.878.50

2º. No indica fecha de causación (desde-hasta) del interés moratorio que solicita en la pretensión No.3, por valor de $291.870

3º. La dirección electrónica del demandado indicada en el acápite de *domicilio procesal y notificación,* no corresponde a la indicada en el poder, por tanto se servirá aclarar esta situación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, portadora de la Cédula de Ciudadanía Nº

66.826.826 y Tarjeta Profesional Nº 93.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 63 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE ABRIL DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de Abril de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 25/03/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210021500. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00215-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE FREDY GARZON CABAL

AUTO No 850

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JOSE FREDY GARZON CABAL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Tanto en el poder como en la demanda, el número de pagaré indicado no corresponde al adosado al libelo.

2º. Debe aportar la certificación expedida por DECEVAL, ello para acreditar la existencia del título valor base de la presente ejecución.

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

E2

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, portador de la Cédula de Ciudadanía Nº 14.473.927 y Tarjeta Profesional Nº 146.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 63 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE ABRIL DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00216-00. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO GIRALDO ACOSTA
DEMANDADOS: DIANA FERNANDA ROJAS MEDINA y RODRIGO ANDRES AGUDELO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00216-00

AUTO No. 874

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por JESÚS HERNANDO GIRALDO ACOSTA, contra DIANA FERNANDA ROJAS MEDINA y RODRIGO ANDRES AGUDELO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que, en esta ciudad existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados, se encuentra ubicado en la Comuna 14 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, el Juzgado,

R ESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 63
De Fecha: 16 de abril de 2021

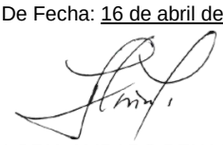

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de Abril de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 05/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210022200. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00222-00
DEMANDANTE: GLORIA LEONILA LEAL DE GARCIA
DEMANDADO: HERMES ALAPE BUENAVENTURA, IDALI BUENAVENTURA LUGO

AUTO No 851

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la Sra. GLORIA LEONILA LEAL DE GARCIA, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos HERMES ALAPE BUENAVENTURA, IDALI BUENAVENTURA LUGO, observa el despacho que se deben aportar los documentos relacionados en el acápite de las pruebas (contrato de arrendamiento, factura de servicios públicos domiciliarios y la sentencia dictada en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA GOMEZ MOSQUERA, portadora de la Cédula de Ciudadanía Nº 66.820.579 y Tarjeta Profesional Nº 122.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 63 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE ABRIL DE 2021

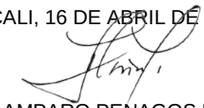

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

E2